

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 012/2020
La Paz, 20 de febrero de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado en contra del señor Diego Pary Rodriguez, candidato a Primer Senador por el Departamento de Potosí del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), los antecedentes; y

CONSIDERANDO 1:

Que, mediante memorial de 5 de febrero de 2020, puesto en conocimiento de Sala Plena el 12 de febrero, Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado, demanda y denuncia que el candidato a Primer Senador por el Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, Diego Pary Rodriguez, antes de ser nombrado como canciller ocupaba el cargo de Embajador de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos (OEA) desde el 2011, por lo que incumpliría el requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente. Señala que desde el nueve de mayo de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2018 habría cumplido las funciones de embajador de Bolivia ante la OEA y Embajador Concurrente de Bolivia ante Trinidad y Tobago, Jamaica, Dominica y Bahamas, es decir tuvo una residencia permanente en el exterior del país por el mismo hecho de su condición de servidor público (Embajador). Finalmente indica que el haber cumplido las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores desde el 4 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2019, muestra que no tuvo su residencia permanente en Potosí.

Que, mediante providencia N° 035/2020 de 12 de febrero de 2020, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que previamente la impetrante adjunte la prueba exigida por el inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, aspecto que no fue cumplido por el demandante lo cual no constituye un óbice para que el Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento de sus atribuciones específicas proceda a la revisión de los documentos presentados por el candidato y se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.

Que, corrida en traslado la demanda al delegado Nelvin Siñani Condori del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), éste mediante memorial del 18 de febrero de 2020, responde negativamente indicando en la suma "Acompaña Pruebas de Descargo". Sin embargo de ello, se limita a realizar una fundamentación argumentando temas de forma respecto a que de acuerdo al marco normativo de la Constitución Política del Estado y en especial del artículo 24 (Código Civil) "La residencia permanente" es el

domicilio constante de la persona, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado.

Asimismo, argumenta que a raíz de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por la diputada Norma Piérola Valdez, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, desarrollando lineamientos claros y vinculantes respecto a la residencia permanente en el contexto de los artículos 149, 167, 285 I.1 y 287 I.1 de la CPE, estableciendo como tal, al último domicilio registrado en el Padrón Electoral Biométrico donde desarrolla su proyecto de vida.

Con base en ello, indica que este concepto tiene dos condiciones: 1.- El ultimo domicilio haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano y 2.- que tanto los derechos y deberes señalados en la CPE así como sus actividades sean ejercidas libre y voluntariamente donde señala su domicilio con fines electorales, excluyendo a aquellos que por disposición legal o fuerza mayor deban cumplirse en otro sitio haciendo intermitente la residencia permanente, sin romper el vínculo entre el ciudadano y territorio.

Finalmente, señala que en el marco del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad por tanto son normas de cumplimiento obligatorio para el Estado. A este efecto puntualiza el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, pide se rechace in limine la demanda de inhabilitación presentada en contra del candidato por la impertinencia de su presentación y tramitación indebida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por no gozar aún de competencia para tramitar dichas demandas, no contar con prueba alguna y violar las garantías del debido proceso.

CONSIDERANDO 2:

De la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

1.- Que el candidato Diego Pary Rodriguez, a través de su delegado, a objeto de cumplir los requisitos establecidos en la CPE y el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidatos", aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 043/2020, ha presentado declaración jurada de residencia permanente ante el Tribunal Supremo Electoral.

2.- Que en el marco de sus específicas atribuciones, el TSE ha obtenido del Servicio de Registro Cívico el reporte del registro inherente al domicilio electoral del candidato Diego Pary Rodriguez, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo estableciendo que:

- El primer registro como domicilio electoral, fue el 14 de octubre del año 2009, figurando la Provincia Murillo, Ciudad de La Paz, Calle Entre Rios N° 20, habiéndosele asignado el recinto electoral en el Colegio 6

de junio de la zona Entre Rios de la Ciudad de La Paz, para las Elecciones Generales de 2009.

- Para la Elección de las autoridades municipales y departamentales del 2010 mantuvo el mismo domicilio electoral, al igual que para las Elecciones Judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional del 2011. Domicilio que conservó vigente hasta las Elecciones Subnacionales del 2013.
- Para las Elecciones Generales de 2014, en fecha 29 de mayo de 2014, señaló domicilio y residencia electoral en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica, Calle 2718 34th Street WA, asignándole el recinto Calle Rosario Center 1100 Harvard de Washington D.C.
- De acuerdo a dicho reporte, para el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2016, mantuvo su domicilio y residencia en Washington en la misma dirección.
- Para el Referendo Constitucional 2016, mantuvo su domicilio y residencia en Washington, con asignación del recinto en el Consulado de Bolivia.
- Para el Referendo de Cartas Orgánicas 2019 y Elecciones Generales 2019, en fecha 3 de julio de 2019, cambio su domicilio y residencia electoral, en la ciudad de La Paz, zona Alto Obrajes Prolongación, asignándose el recinto electoral en el Colegio 6 de junio.

CONSIDERANDO 3:

Que, el artículo 149 de la Constitución Política del Estado establece que *"Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su artículo 105 señala: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.

Que, en el marco normativo detallado precedentemente, el Tribunal Supremo Electoral realizó en fecha 5 de enero del presente año la convocatoria a Elecciones Generales 2020, en cuyo marco aprobó el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas, en el cual se establecieron los requisitos que deberían cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es el de *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que, el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a candidatos a Senadurías y Diputaciones, por lo que, el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado al cumplimiento de dichas normas. En tal virtud, el Reglamento se limita a desarrollar las previsiones constitucionales.

Que, la exigencia constitucional de que las personas que aspiren a ser elegidas en representación de una determinada circunscripción deban tener en ella al menos 2 años, está plenamente enmarcada en las razones por las que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades determinados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 2 admite limitaciones *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*.

CONSIDERANDO 4:

Que, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el criterio de que:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.** (Pág. 54).*

"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, que no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)". (Página 66, último considerando).

Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 149 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es absolutamente constitucional y tiene vigencia plena.

Que, por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia constitucional 0024/2018 sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral"*.

Que, finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *"Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral..."*. (Pág. 65).

CONSIDERANDO 5:

Que, siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como: *"Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*. En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la "residencia", desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en el:

- a) Lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
- b) Lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que sea ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.

Que, la Constitución Política del Estado consagra la libertad de residencia como un derecho civil, junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. Según los hermanos Mazeaud, la residencia es entendida como el asiento de hecho de la persona, donde vive de manera normal, a diferencia del asiento de derecho constituido por el domicilio, o sea, la sede de la

actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo, citado por Carlos Morales Guillén.

Que, a diferencia del domicilio civil, en el ámbito electoral una persona puede tener solamente un domicilio, razón por la cual, el ciudadano tiene la obligación de registrarse en el padrón electoral y actualizar sus datos, declarando bajo juramento su residencia habitual, consignando el país, el departamento, provincia, municipio, localidad, la zona, el nombre de avenida o calle y el número de vivienda, en virtud de la cual se le asigna el asiento y recinto electoral más próximo o accesible, quedando así fijado su domicilio electoral para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas (Cfr. Arts. 4, 6 y 7 del Reglamento para la actualización del Padrón Biométrico).

Que, en el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (pág. 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término "**residencia permanente**" a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es "**el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado**" (pág. 55) y dispone que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse "**de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término**" efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que "**se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida.** Concepto que está compuesto por dos condiciones:

- i) Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y,
- ii) Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. Excluyendo aquellas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio".

Que, para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo la intención del Constituyente, reflejada en la *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano* (Vicepresidencia del Estado, Tomo III, "Informes por Comisión" Vol. 1. Comisión 5 "Legislativo". Informe por mayoría, pág. 633), señalando que "El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser éstos los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado o senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos

ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos".

Que, en esta misma línea, el Tribunal Constitucional refiere en la mencionada sentencia que *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Vicepresidencia del Estado, Tomo III, "Informes por Comisión" Vol. 1. Comisión 5 "Legislativo". Informe por mayoría, pág. 633) (pág.60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).

Que, en el ámbito electoral, se entiende por domicilio electoral *"el lugar definido por el ciudadano al momento de su empadronamiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual"*, (Art. 6-I Reglamento para la actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0234/2019 de 24 de mayo de 2019).

Que el domicilio electoral contiene:

- a) Corpus (elemento objetivo): el lugar donde el elector acredite tener una residencia civil (residencia familiar, trabajo, negocio, representación, etc.) de carácter habitual. Ante la pluralidad de domicilios civiles, es potestad del elector –y no así del OEP- escoger uno solo fijándolo como residencia habitual o permanente para fines electorales, efectuando la declaración jurada de inscripción en el padrón electoral por el que manifiesta su voluntad de pertenencia a dicho recinto electoral. (Cfr. Art. 4, numeral 1 (formulario de empadronamiento) del Reglamento).
- b) Animus (elemento subjetivo): El elemento subjetivo de la residencia se ve materializado en el acto de la voluntad -manifestado a través de una declaración jurada- de elegir una sola residencia al momento de efectuar la inscripción en el padrón electoral a fin de permanecer en él (asiento electoral) para ejercer su derecho-deber al voto. El ánimo se ve materializado en la voluntad de elegir y constituir el domicilio electoral, y en el ejercicio constante, permanente de la emisión del voto en dicho domicilio. Al hacerlo el votante manifiesta residir en aquel lugar, demostrándose el vínculo entre el ciudadano y ese territorio.

Que, para ser candidato es requisito estar registrado en el Padrón Electoral -como medio de verificación del sentido de pertenencia entre el candidato y el territorio que representará- donde se verifica su residencia habitual declarada en el domicilio

electoral, su comportamiento permanente en el ejercicio de sus derechos políticos como elector, que demuestran ser previos a su candidatura y cumpliendo la temporalidad fijada por ley.

Que, el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir la obligación de representación política que el elector le conferirá, a fin de dar seguridad al elector y precautelar su derecho de elegir al candidato que lo representará, de conformidad a los artículos 11-II y 26 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO 6:

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de 'residencia permanente' ***"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político"***. Por cuya razón, dice, ***"es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional"*** (pág. 57).

Que de todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1. El requisito de la "residencia permanente" es absolutamente constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por mayoría) **de la Comisión 5 Legislativo** (sic) de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una *"radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula"*.
2. Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual en un ámbito territorial, actividades que –sin lugar a dudas– deben desarrollarse en un determinado lugar.
3. La residencia permanente en el ámbito electoral será aquella residencia habitual que fue elegida y declarada por el elector y registrada en el padrón electoral, habiéndose establecido la misma en su domicilio electoral, donde de manera ininterrumpida también haya ejercido su derecho-deber de voto. Siendo obligación del elector declarar de manera íntegra sus datos biográficos, domiciliarios o de residencia habitual y mantener actualizado su registro en el Padrón Electoral.
4. Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes)

de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

5. La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia.

6. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

CONSIDERANDO 7:

Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se estableció que el señor Diego Pary Rodriguez, candidato a Primer Senador por el Departamento de Potosí, del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) no ha demostrado que su residencia permanente durante los últimos dos años haya sido específicamente en el departamento de Potosí, toda vez que su inscripción en el registro electoral corresponde al distrito de La Paz, por lo que no cumple con el requisito de la "Residencia Permanente" en la circunscripción por la que pretende ser elegido, en los términos establecidos por la Sentencia Constitucional N° 0024/2018 de 27 de junio de 2018.

Que el artículo 149 de la Constitución Política del Estado exige la residencia permanente de dos años anteriores al día de la elección en la circunscripción respectiva, condición de elegibilidad que no cumple el candidato Diego Pary Rodriguez.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY, Y SIN NECESIDAD DE ENTRAR A MAYORES CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la INHABILITACIÓN del señor DIEGO PARY RODRIGUEZ, candidato a Primer Senador por el Departamento de Potosí del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS - IPSP).

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a eliminar definitivamente el nombre del candidato Diego Pary Rodriguez de las listas de candidatos del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a las partes y archívese.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



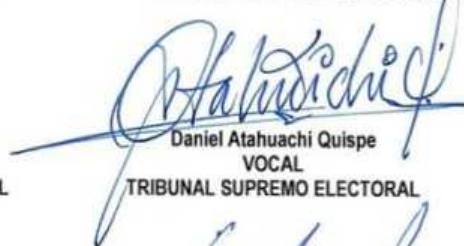
María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

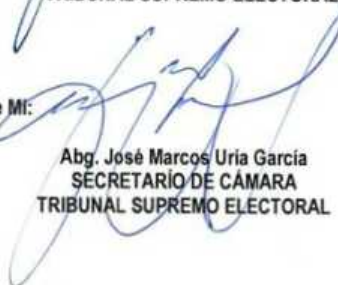


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. José Marcos Uría García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL